



Provincia de Río Negro
"2022 - Cuarenta años de la Gesta de Malvinas"

Resolución

Número:

Referencia: 017121/SAYCC/2021

VISTO: el expediente N° 017121/SAYCC/2021 del Registro de la Secretaría General, caratulado “DECLARACIÓN DE EMERGENCIA POR INCENDIO FORESTALES EN LA ZONA ANDINA”, las leyes M N° 3.266, M N° 4.147, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el presente tramita la “*DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA IGNEA*” para la temporada estival 2022-2023, dentro de las Área Naturales Protegidas Provinciales “*Paisaje Protegido – Río Limay*”; “*Río Azul – Lago Escondido*” (Conf. Ley Provincial N° 2.833); y, “*Parque Provincial Azul*” (Conf. Ley Provincial N° 3.795);

Que, a raíz de los incendios forestales de gran magnitud desarrollados en la zona Andina en los últimos años, surge la necesidad de considerar la prohibición de la realización de fuego, fogones y/o cualquier tipo de focos ígneos para la realización de quemas y/o elaboración de comestibles durante la temporada estival 2022-2023 al aire libre por parte de los visitantes a las mencionadas ANPs;

Que, mediante Resolución N° 1307/SAYCC/2021 de fecha 9 de diciembre se dispuso el Estado de Emergencia Ígnea dentro de las Área Naturales Protegidas de la Zona Andina, donde se prohibió la realización de todo fuego al aire libre dentro de las jurisdicciones de las ANPs mencionada ut-supra;

Que, conforme Resolución N° 472/SAYDS/2019 se aprobó el “*REGLAMENTO PARA REFUGIOS DE MONTAÑA EN EL ANPRALE*” por medio del cual se autorizó un único fogón comunitario por alojamiento (refugio o camping) para el uso de los visitantes;

Que, en ese sentido, se advierte que dicho fogón será responsabilidad absoluta del propietario y/o del concesionario del alojamiento, quién deberá supervisar la completa extinción del fuego una vez que los visitantes se retiren del mismo, debiendo utilizar para ello abundante agua hasta enfriar por completo las cenizas. Así mismo, la leña deberá ser provista exclusivamente por el dueño y/o concesionario del alojamiento, a fin de evitar el corte de ramas y/o troncos por parte de los visitantes con el consiguiente daño a la vegetación;

Que, los pronósticos del Servicio Meteorológico Nacional reflejan para los meses de diciembre (2021) y enero (2022) una probabilidad de precipitaciones del 40-45% inferior a la normal y temperaturas del 45-50% superiores a la normal, condiciones que acentuarán la situación de emergencia hídrica en la zona andina elevando el riesgo de incendios forestales;

Que, el Dictamen del Área Técnica de la Subsecretaría de Biodiversidad sugiere disponer la prohibición de realizar fuego por parte de los pobladores, residentes y visitantes durante la presente temporada estival;

Que, las restricciones se aplicarán dentro de las Áreas Naturales Protegidas, a saber: i) Paisaje Protegido-Río Limay; ii) Río Azul- Lago Escondido; y, iii) Parque Provincial Azul;

Que, resulta imperioso, urgente, implementar e incrementar los esfuerzos y recursos, con el objetivo de preservar ecosistemas, su biodiversidad, regiones productivas, la salud y seguridad de la población;

Que, según lo establece la Ley Provincial M N° 2.669 en su Artículo 20 inc. k), n) y ñ), una de las funciones del Servicio de Áreas Naturales Protegidas de Río Negro, dependiente de esta Secretaría es intervenir, aprobar y supervisar los Refugios de Vida Silvestres;

Que, en este sentido se hace necesario adoptar medidas preventivas en las distintas Áreas Naturales Protegidas de la provincia;

Que, las medidas a adoptar se encuentran en consonancia con la Ley Nacional N° 25.675, a saber: i) Principio precautorio; ii) Principio de prevención; iii) Principio de congruencia; iv) Principio de Equidad Intergeneracional; v) Principio de responsabilidad; vi) Principio de solidaridad; y, vii) Principio de cooperación;

Que, la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático es competente para el dictado de la presente en función de la Ley de Ministerios N° 5.537, modificada por Ley N° 5.462, Ley M N° 4.741, el Decreto N° 1085/2020;

Por ello;

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Declarar el Estado de Emergencia Ígnea para la temporada estival 2022-2023, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales Paisaje Protegido – Río Limay; Río Azul – Lago Escondido (Conf. Ley Provincial N° 2.833); y, Parque Provincial Azul (Conf. Ley Provincial N° 3.795), de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2°.- Prohibir dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales Paisaje Protegido – Río Limay; Río Azul – Lago Escondido (Conf. Ley Provincial N° 2.833); y, Parque Provincial Azul (Conf. Ley Provincial N° 3.795) la realización de cualquier tipo de focos ígneos para la realización de quemas y/o elaboración de comestibles, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 3°.- Hágase saber que la presente está sujeta al cumplimiento de las siguientes condicionantes, bajo apercibimiento, en caso de verificarse su incumplimiento, de aplicarse las sanciones previstas en la Ley:

Para el ANP Río Azul - Lago Escondido y el ANP Parque Provincial Azul:

1. El único medio habilitado es el uso de calentadores portátiles para la elaboración de comestibles, en sitios específicamente habilitados para este fin.
2. Se permite un único fogón comunitario por alojamiento (refugio o camping) para el uso de los visitantes.

Como criterios generales, dicho fogón deberá estar visiblemente demarcado y situado a una distancia no menor a 5 m de la vegetación y/o cualquier otra fuente combustible.

El mismo deberá ser construido de material incombustible, y proveer protección en la dirección de los vientos predominantes. Las ramas de los árboles circundantes deberán mantenerse podadas a una altura mínima de 4 m por encima del nivel del fogón. **Dicho fogón será responsabilidad absoluta del propietario y/o del concesionario del alojamiento, quién deberá supervisar la completa extinción del fuego una vez que los visitantes se retiren del mismo, debiendo utilizar para ello abundante agua hasta enfriar por completo las cenizas.**

1. La leña deberá ser provista exclusivamente por el dueño y/o concesionario del alojamiento, a fin de evitar el corte de ramas y/o troncos por parte de los visitantes con el consiguiente daño a la vegetación.

Para el ANP Río Limay:

1. Sólo se permite hacer fuego en aquellos sitios habilitados para tal fin que se encuentran dentro de refugio o camping, que cuenten con las debidas habilitaciones por parte del Ministerio de Turismo y Deporte, y/o la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático, y/o la Comisión de Fomento de Villa Llanquín, como así los instalados por la mencionada Comisión de Fomento, dentro de los límites de la mencionada ANP.
2. Como criterios generales, dicho fogón deberá estar visiblemente demarcado y situado a una distancia no menor a 5 m de la vegetación y/o cualquier otra fuente combustible. El mismo deberá ser construido de material incombustible, y proveer protección en la dirección de los vientos predominantes. Las ramas de los árboles circundantes deberán mantenerse podadas a una altura mínima de 4 m por encima del nivel del fogón. Dicho fogón será responsabilidad absoluta del propietario y/o del concesionario del alojamiento, quién deberá supervisar la completa extinción del fuego una vez que los visitantes se retiren del mismo, debiendo utilizar para ello abundante agua hasta enfriar por completo las cenizas.
3. La leña deberá ser provista exclusivamente por el dueño y/o concesionario del alojamiento, a fin de evitar el corte de ramas y/o troncos por parte de los visitantes con el consiguiente daño a la vegetación.

ARTICULO 4°.- Publíquese, notifíquese, tome conocimiento el Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas, cumplido,.archívese.-

